



**EXPEDIENTE N°** : 525-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SCALLOPS PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAMANCO y COMANDANTE  
NOEL, PROVINCIA DEL SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de SCALLOPS PERÚ S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó cuatro (4) monitoreos de sedimentos y cuatro (4) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 ha, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No realizó dos (2) monitoreos de sedimentos y dos (2) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 hectáreas, relativos a los parámetros anuales correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No realizó un (1) monitoreo de impacto y un (1) monitoreo de referencia en sedimentos, media agua y fondo, correspondientes al semestre 2012-I, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iv) **No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una (1) estación de referencia, correspondientes al semestre 2012-II, 2013-I y 2013-II, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (v) **No realizó los monitoreos de sedimentos en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales correspondiente al año 2012 y 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**





- (vi) **No realizó los monitoreos de media agua y fondo en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales, correspondientes al año 2012 y al año 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vii) **No realizó el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de media agua y fondo realizado en la estación de impacto E9-B, correspondiente al año 2012, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que SCALLOPS PERÚ S.A.C., cumpla con:**

- (i) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a la importancia de realizar los monitoreos ambientales de manera oportuna de acuerdo a lo establecido en la normativa y compromiso ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas SCALLOPS PERÚ S.A.C., deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:**

- (i) **En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Lima, 27 de julio del 2016

## **I. ANTECEDENTES**

1. Las unidades productivas de SCALLOPS PERÚ S.A.C. materia de las supervisiones se encuentran ubicadas en las Bahías Salinas y Los Chimús, áreas marítimas adyacentes a la provincia de Santa del departamento de Ancash y está conformada por las siguientes extensiones:
  - Un (1) área de concesión acuícola de cuarenta y cuatro hectáreas con setenta y cinco centésimas (44,75 ha).



- Un (1) área de concesión acuícola de ochenta y tres hectáreas con sesenta y siete centésimas (83,67 ha).

a) Concesión acuícola de 44,75 ha

2. El 9 de mayo del 2002, por Certificado Ambiental N° 015-2002-PE/DINAMA<sup>1</sup>, el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la concesión acuícola de 44,75 ha ubicada en la bahía Salinas.
3. El 25 de febrero del 2003, mediante Resolución Directoral N° 010-2003-PRODUCE/DNA<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó a SCALLOPS PERÚ S.A.C. (en adelante, SCALLOPS) concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso concha de abanico en un área de mar de cuarenta y cuatro hectáreas con setenta y tres centésimas (44.73 ha), ubicada frente a la Bahía Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
4. El 10 de enero del 2005, mediante Resolución Ministerial N° 006-2005-PRODUCE<sup>3</sup>, PRODUCE dio por concluido el proceso de reordenamiento acuícola de la zona comprendida entre caleta Los Chimús y Bahía Salinas, en el departamento de Ancash, modificando la ubicación de diversas concesiones, siendo que la concesión de SCALLOPS en Bahía Salinas tenía un área de mar de 44,75 ha, conforme al cuadro N° 1 anexo a dicha Resolución.

b) Concesión acuícola de 83,67 ha

5. El 31 de julio del 2002, por Certificado Ambiental N° 024-2002-PRO/DINAMA<sup>4</sup>, PRODUCE se otorgó calificación favorable al EIA de la concesión acuícola de 83,67 ha ubicada en la bahía Los Chimús.
6. El 9 de junio del 2004, mediante Resolución Directoral N° 018-2004-PRODUCE/DNA<sup>5</sup>, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la concesión otorgada por Resolución Directoral N° 011-2003-PRODUC/DNA a favor de SCALLOPS, para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala en un área de 83,67 ha ubicada la Bahía Los Chimús, distrito de Comandante Noel, provincia del Santa, departamento de Ancash.
7. Del 15 al 18 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las concesiones acuícolas citadas de SCALLOPS a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, las normas de protección y conservación del

<sup>1</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 654 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 645 a 647 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente.

8. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en dos (2) Actas de Supervisión Directa, ambas elaboradas el 18 de setiembre del 2015<sup>6</sup> para la concesión de 83,67 ha (en adelante, Acta de Supervisión I) y en el caso de la concesión de 44,73 ha (en adelante, Acta de Supervisión II); y en el Informe de Supervisión Directa N° 216-2016-OEFA/DS-PES del 11 de marzo del 2016<sup>7</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
9. El 30 de marzo del 2016, por Informe Técnico Acusatorio N° 503-2016-OEFA/DS del 30 de marzo del 2016<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones y concluyó que SCALLOPS habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
10. El 16 de junio del 2016, mediante Resolución Subdirectorial N° 633-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup>, notificada el 21 de junio del 2016<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SCALLOPS, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta Infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de sedimentos y cuatro (4) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 ha, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.  No habría realizado dos (2) monitoreos de sedimentos y dos (2) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 ha, relativo a los parámetros anuales correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC)	Multa: 2 UIT
2	No habría realizado un (1) monitoreo de sedimentos y un (1) monitoreo de media agua y fondo en la concesión acuícola de 83,67 ha, correspondientes al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT

<sup>6</sup> Folios 5 al 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 12 al 22 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 23 del Expediente.



N°	Supuesta conducta Infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	Acuícola.			
	No habría realizado los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una (1) estación de impacto ni en una (1) estación de referencia, correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-I y 2013-II respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.			
	No habría realizado los monitoreos de sedimentos en una (1) estación de impacto ni en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales correspondiente a los años 2012 y 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.			
	No habría realizado los monitoreos de media agua y fondo en una (1) estación de impacto ni en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales, correspondientes al año 2012 y en dos (2) estaciones de impacto ni en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales, correspondientes al año 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.			
	No habría realizado el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de media agua y fondo en la estación de impacto E9-B, correspondiente al año 2012, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.			
	No habría realizado el monitoreo de los parámetros Temperatura ambiente, Temperatura de agua de mar, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, OD, DBO5, Nitrito, Nitrato, Fosfatos, Dureza, Amoníaco y Sulfuros en el monitoreo de media agua y fondo realizado en la estación de impacto E9-B, correspondiente al semestre 2013-II, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.			

11. El 7 de julio del 2016, SCALLOPS presentó un escrito indicando que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE no ha cumplido con determinar las estaciones de monitoreo para la toma de muestras, por lo que no puede remitir documentación alguna al respecto.
12. El 21 de julio del 2016<sup>11</sup>, SCALLOPS presentó sus descargos indicando lo siguiente:

<sup>11</sup> Escrito de registro 051075.

Respecto de la concesión acuícola de 44,75 ha

- (i) Ha presentado oportunamente todos los monitoreos de sedimentos, media agua y fondo correspondientes a los años 2012 y 2013.
- (ii) Las coordenadas de los monitoreos no corresponden a las establecidas en el EIA en atención al reordenamiento acuícola efectuado mediante Resolución Ministerial N°006-2005-PRODUCE. Dicha norma recortó diversas concesiones por lo que modificaron los puntos de referencia. Además, señala que PRODUCE nunca objetó los nuevos puntos de monitoreo.
- (iii) Precisa que recién en el semestre 2012-II PRODUCE indicó que debía realizar el monitoreo de cada concesión de forma independiente, por lo que amplió sus puntos.
- (iv) En los informes de ensayo correspondientes a los periodos 2012-II, 2013-I y 2013-II se han monitoreado la totalidad de parámetros establecidos en la Guía de Monitoreo Acuícola, siendo que los parámetros pesticidas y detergentes se monitorearon en las estaciones E10A, E10B y en el punto de referencia E9A.
- (v) El punto de referencia E9A si bien se encuentra dentro del área de la concesión de 83,67 ha, fue empleado pues en dicha zona no hay líneas de cultivo debido al fuerte oleaje, lo cual fue informado a PRODUCE oportunamente.

Respecto de la concesión de 83,67 ha

- (i) Hasta el año 2012-I monitoreó ambas concesiones de forma conjunta por ser aledañas, siendo que las estaciones de impacto eran la E9 y la E10 mientras que la E4 era la estación de referencia. En ese sentido ha cumplido con su obligación, adjuntando el Informe de Monitoreo 2012 –I a fin de acreditar su afirmación.
- (ii) En cuanto al punto de referencia E4 señala que en muchas oportunidades los ensayos son financiados por ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. (en adelante, ACUAPESCA), siendo que en dicho punto se realiza el monitoreo de varias concesiones debiendo evaluarse los parámetros y no la fuente de financiamiento. Dicha circunstancia nunca fue objetada por PRODUCE.
- (iii) Las coordenadas de la estación de impacto E9A se encuentran erradas pues en el informe de monitoreo se señala que son las 09°21'10.7"S – Long. 78° 27'33.9"W, siendo que este punto sí se encuentra dentro de la concesión de 83,67 ha y es completamente válido como punto de impacto.
- (iv) Si bien en el 2012 no se tomaron en cuenta los parámetros detergentes y pesticidas, en el 2013 se subsanó dicha omisión conforme se observa en el Informe Semestral del 2013-II, que fue realizado de acuerdo a la Guía de Monitoreo Ambiental.
- (v) La modificación de la Guía de Monitoreo Acuícola efectuada mediante Resolución Ministerial N°141-2016-PRODUCE excluye los parámetros detergentes y pesticidas pues la acuicultura de moluscos no recurre a tratamientos exógenos o agentes químicos por lo que solicita que se aplique el principio de irretroactividad.





- (vi) Monitoreó la totalidad de parámetros en el semestre 2013-II conforme se observa en el Informe de Ensayo N° LE131200068-E.
- (vii) De acuerdo a la última modificación de la Guía de Monitoreo Acuícola es PRODUCE quien debe determinar las estaciones de monitoreo por lo que no puede ser sancionado debido a la inacción de dicha entidad, ello en atención al principio de legalidad.
- (viii) Se ha cumplido con la propuesta de medida correctiva mediante una capacitación efectuada el 21 de junio del 2016, a fin de acreditar lo señalado adjunta copia del certificado otorgado en la capacitación y de la hoja de vida del expositor.

13. Mediante Memorandum N° 799-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de junio del 2016<sup>12</sup>, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a SCALLOPS. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 275-2016-OEFA/DS del 18 de julio del 2016<sup>13</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si SCALLOPS realizó los monitoreos ambientales sedimentos, media agua y fondo de frecuencia semestral y anual conforme a lo señalado en la Guía de Monitoreo Acuícola, durante los años 2012 y 2013 en su concesión de 44, 75 ha.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si SCALLOPS realizó los monitoreos ambientales de sedimentos, media agua y fondo, en las estaciones de monitoreo señaladas, y con los parámetros indicados, sean de frecuencia semestral y anual conforme a lo señalado en la Guía de Monitoreo Acuícola, durante los años 2012 y 2013 en su concesión de 83, 67 ha.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a SCALLOPS respecto de las concesiones citadas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su

<sup>12</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 55 al 57 del Expediente.



publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>14</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



<sup>14</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva destinada revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

- 
19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO de RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión Directa	Documento que registra la supervisión efectuada en la instalación acuícola de 83,67 hectáreas en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión.	Folios 5 al 9 del Expediente.
2	Acta de Supervisión Directa	Documento que registra la supervisión efectuada en la instalación acuícola de 44,73 hectáreas en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión.	Folios 10 al 14 del Expediente.
3	Informe N° 216-2016-OEFA/DS-PES	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y sus anexos.	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.
4	Informe Técnico Acusatorio N°410-2016-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los hallazgos detectados durante la supervisión.	Folio 1 al 5 del Expediente.
5	Escrito de registro N°047604	Documento mediante el cual SCALLOPS da respuesta al requerimiento de información formulado en la Resolución Subdirectorial.	Folio 43 al 53 del Expediente.
6	Escrito de registro N° 051075	Documento mediante el cual SCALLOPS presenta sus descargos y adjunta medios probatorios.	Folio 58 al 147 del Expediente.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento



- administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
  25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
  26. En ese sentido, las Actas de Supervisión Directa, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 La obligación de cumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente así como los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental**
27. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
  28. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
  29. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades acuícolas de la mediana y gran empresa .

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



30. Los Artículos 16° y 18° de la LGA señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
31. En el caso particular del sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros<sup>16</sup>.
32. Por su parte, el Artículo 151° del RLGP<sup>17</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
33. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>18</sup>.
34. Asimismo, el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental<sup>19</sup>, establece como obligaciones ambientales fiscalizables aquellas que se encuentran establecidas

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>18</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

<sup>19</sup> Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de agosto de 2013.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

(...)



en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA.

35. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>20</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
36. A su vez, el artículo 84° del RLGP<sup>21</sup> establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
37. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, EIA o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
38. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos<sup>22</sup>.

2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>22</sup> Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura



39. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>23</sup> tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
40. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de la actividad acuícola, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y en las disposiciones aprobadas por PRODUCE. En ese sentido, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa señalada.

**V.1.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si SCALLOPS realizó los monitoreos ambientales sedimentos, media agua y fondo de frecuencia semestral y anual conforme a lo señalado en la Guía de Monitoreo Acuícola, durante los años 2012 y 2013 en su concesión de 44, 75 ha**

**V.1.1.1 Obligación Ambiental a cargo de SCALLOPS**

41. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
42. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola, vigente en los años 2012 y 2013 que es el periodo objeto de supervisión, refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia, en los siguientes términos:

ANEXO I

CUADRO N° 1:  
N° de estaciones:

MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LONG LINES (concha de abanico, ostras, otros)  
2 de impacto y 1 de referencia



(relativo a Monitoreos Ambientales para la Actividad en Long Lines – conchas de abanico, ostras, otros), dispositivo que entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Normas Legales del diario oficial El Peruano, es decir el 21 de abril de 2016.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de Impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m2	xx	x	Lab. de la empresa (*)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (*)	Por título habilitante	
Mol. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

Medio Agua, Fondo:						
Muestra	Unidades	Estación de Impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Aceites y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual

43. Cabe precisar que en la Guía de Monitoreo Acuícola se prevé que la identificación de los puntos o estaciones de muestreo, así como el número de estaciones, estará fijado en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental, siendo que asimismo en la modificación de la citada Guía mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE se señala que a efectos de cumplir cabalmente con la presentación de reportes de monitoreo, se deberá consultar los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en tanto contienen información detallada sobre los compromisos ambientales asumidos por los administrados.
44. En ese sentido, corresponde evaluar que los monitoreos realizados por los administrados concuerden con las estaciones y puntos de monitoreo señalados por ellos mismos, en caso lo hayan previsto en alguno de los documentos mencionados.
45. En el EIA correspondiente a la concesión acuícola de 44,75 ha, en la sección del Programa de Monitoreo Ambiental<sup>24</sup>, SCALLOPS establece las estaciones y puntos que se han fijado para la realización de sus monitoreos ambientales, los cuales se señalan a continuación:

<sup>24</sup> Páginas 54 a 56 del EIA de la concesión de 44,75 hectáreas de SCALLOPS. Folios 22 a 23 del Expediente.



## VII PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL (PMoA)

(...)

## 7.3. ESTACIONES Y PUNTOS DE MONITOREO

En el Plano PB - 01 se muestran los puntos de monitoreo que se han fijado en número de 03. Estos son:

	COORDENADAS	
	Latitud Sur	Longitud Oeste
M - 1	09° 20' 22" S	78° 27' 30" W
M - 2	09° 20' 13" S	78° 27' 22" W
M - 3	09° 20' 02" S	78° 27' 13" W

Fuente: EIA de concesión de 44,75 ha

46. Conforme a lo indicado en los antecedentes de la presente Resolución, el citado EIA obtuvo calificación favorable por parte del PRODUCE el 9 de mayo del 2002, otorgándose el Certificado Ambiental N° 015-2002-PE/DINAMA. En razón a ello, y tal como se desprende de la Guía de Monitoreo Acuícola, SCALLOPS debía cumplir su compromiso ambiental de realizar monitoreos en dichas estaciones y puntos de monitoreo, por encontrarse previstos en su EIA.
47. En tanto los instrumentos de gestión ambiental de las dos concesiones de SCALLOPS cuentan con certificación ambiental otorgada por PRODUCE en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la Guía de Monitoreo Acuícola, el monitoreo que hubo de realizar la citada empresa debió cumplir con las disposiciones de dicha Guía que regula la realización de monitoreos ambientales, así como con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
48. En ese sentido, SCALLOPS, como titular de dos (2) concesiones acuícolas de concha de abanico, tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo, en cada una de las concesiones, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREO POR CADA CONCESIÓN Y EN CADA ESTACION
Sedimento	Semestral	Bentos		2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II
		Organoléptico		
		Materia Orgánica		
	Anual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales	2012 y 2013
Media agua y Fondo	Semestral	Sulfuros		2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II
		Temperatura Agua	Temperatura Ambiente	
		Salinidad	Conductividad	
		pH	Transparencia	
		SST	Oxígeno disuelto	
		DBO5	Nitritos	
		Nitratos	Fosfatos	
		Dureza	Amoniaco	
		Sulfuros	Fito y zooplancton	



		Coliformes Totales	Coliformes Fecales	
	Anual	Aceites y grasas	Detergentes	2012 y 2013
		Pesticidas		

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

49. Cabe señalar que el Anexo I de la Guía de Monitoreo Acuícola establece que las disposiciones para el monitoreo ambiental son aplicables a cada unidad acuícola en forma individual, conforme a los títulos habilitantes otorgados por PRODUCE. En tal sentido, el monitoreo de cada área acuícola debe considerar dos estaciones de impacto y una de referencia.

#### V.1.1.2 Hechos detectados

50. En el Acta de Supervisión II<sup>25</sup>, correspondiente a la concesión de 44,73 ha se indicó lo siguiente:

32	<p>Presentación de los reportes de monitoreo ambiental (RMA) <b>HALLAZGO</b> Durante la supervisión el administrado alcanzó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia de los cargos de presentación de los Informes semestrales de monitoreo del primer y segundo semestre del año 2012 presentados al Ministerio de la Producción</li> <li>- Copia de los cargos de presentación de los Informes semestrales de monitoreo del primer semestre del año 2013 presentados al Ministerio de la Producción</li> <li>- Copia de los cargos de presentación de los Informes semestrales de monitoreo del segundo semestre del año 2014 presentados al OEFA</li> <li>- Copia de los cargos de presentación de los Informes semestrales de monitoreo del primer semestre del año 2015 presentados al OEFA</li> </ul>
33	<p>Frecuencia de monitoreos ambientales <b>HALLAZGO</b> Se verificará durante el trabajo de gabinete</p>
34	<p>Parámetros monitoreados en el RMA <b>HALLAZGO</b> Se verificará durante el trabajo de gabinete</p>
35	<p>Verificación de los puntos de monitoreo ambiental (ubicación) <b>HALLAZGO</b> El administrado no lo especifica en su EIA. Durante la supervisión se realizó monitoreo de agua y sedimento. Los puntos georeferenciados son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dentro de la concesión: 09° 20' 15" S 78° 27' 19,9" W</li> <li>- Fuera de la concesión: 09° 20' 01,1 S 78° 27' 24,8" W</li> </ul>

51. En el Informe de Supervisión Directa se señaló lo siguiente<sup>26</sup>:

#### "IV. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN

(...)

##### 7. Post Supervisión:

(...)

- Para las concesiones de 44,73 y 83,67 hectáreas, el administrado no ha monitoreado los siguientes parámetros:

##### EN AGUA DE MAR:

**Año 2012:**

- Detergentes y Pesticidas (anual)

**Año 2013:**

- Detergentes y Pesticidas (anual)

(...)

(El énfasis es agregado)

52. Asimismo, en el ITA se indica lo siguiente:

#### "III. ANÁLISIS

<sup>25</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>26</sup> Página 3 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



**III.1 Determinar si no presentar el reporte de monitoreo de los parámetros de detergente y pesticidas en agua de mar y el reporte de monitoreo del parámetro de granulometría en los sedimentos, constituye presunta infracción administrativa establecida en el numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**

(...)

13. Del análisis de los medios probatorios contenidos en el Informe N° 216-2016-OEFA/DS-PES, se concluye que SCALLOPS, no presentó el reporte de monitoreo de los parámetros "detergentes" y "pesticidas" en agua de mar (...) – en sus concesiones acuícolas de 44,75 y 83,67 hectáreas – correspondientes al periodo 2012-2013.

(...)

(El énfasis es agregado)

53. Debe manifestarse que como anexos al Informe de Supervisión Directa así como en los descargos obran diversos informes de monitoreo de ambas concesiones los cuales serán analizados en lo sucesivo.
54. En sus descargos SCALLOPS señala que PRODUCE les indicó recién en el semestre 2012-II que el monitoreo de sus concesiones debe realizarse de forma independiente, por lo que en el primer semestre de dicho año realizó el monitoreo de ambas concesiones de forma conjunta.
55. Sobre el particular corresponde señalar que la Guía de Monitoreo Acuícola fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero del 2011, siendo que de acuerdo al artículo 109° de la Constitución Política del Perú del año 1993, las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el referido diario, presumiéndose que desde dicho momento son de conocimiento público. En ese sentido, respecto de dicho dispositivo, al ser parte del ordenamiento legal, opera el principio relativo a que la ignorancia de las normas no excusa de su cumplimiento y que la ley se presume conocida por todos; por lo que desde la publicación del citado Protocolo debe de considerarse de público conocimiento.
56. Es decir, a partir de dicha fecha SCALLOPS se encontraba obligado al cumplimiento de la referida norma sin necesidad de que PRODUCE o cualquier otra autoridad le remita indicaciones sobre cómo cumplir con sus obligaciones ambientales, siendo que la Guía de Monitoreo Acuícola, no contempla el monitoreo acumulado de las áreas de concesión.
57. Sin perjuicio de lo antes señalado, SCALLOPS indicó que en el semestre 2012-I realizó un monitoreo conjunto de sus dos áreas de concesión presentando los Informes de Ensayo N° LE 1206000273, LE1206000265<sup>27</sup>, LE 1206000275, LE 1206000267<sup>28</sup>, LE 1206000279 y LE 1206000271<sup>29</sup> correspondientes a dicho semestre. Sin embargo, ninguna de las estaciones corresponde a las señaladas en el EIA.

<sup>27</sup> Los Informes de Ensayo N° LE 1206000273 y LE1206000265 fueron elaborados a solicitud de Acuapesca.

<sup>28</sup> Los Informes de Ensayo N° LE 1206000275, LE 1206000267 fueron elaborados a solicitud de SCALLOPS.

<sup>29</sup> Los Informes de Ensayo N° LE 1206000279 y LE 1206000271 fueron elaborados a solicitud de FRIO CULTIVOS S.A.C.



58. Similar situación ocurre con los Informes semestrales de monitoreo correspondientes a los semestres 2012-II (del 19 de noviembre del 2012)<sup>30</sup>, 2013-I (del 3 de junio del 2013)<sup>31</sup> y 2013-II (del 4 de diciembre del 2013)<sup>32</sup> correspondientes a la concesión de 44,75 ha, en los cuales se observa que los puntos monitoreados en el semestre 2013-II no son los mismos que fueron monitoreados en los semestres 2012-II y 2013-I en lo relativo a las estaciones E 22 y E9, y que estos a su vez no coinciden con los puntos señalados en el EIA, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2**

Coordenadas monitoreadas por SCALLOPS <sup>33</sup> en el Semestre 2012-I																			
E-09 Agua de Mar - 09° 21' 20.74" 78° 27' 21.4"																			
E-10 Agua de Mar - 09° 20' 25.07" 78° 27' 25.9"																			
Coordenadas monitoreadas en los Semestres 2012-II y 2013-I			Coordenadas monitoreadas en el Semestre 2013-II																
ESTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ESTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS															
	LATITUD	LONGITUD		LATITUD	LONGITUD														
E22	09° 21' 52.2"	78° 26' 34.7"	E22	09° 20' 0.2"	78° 27' 41.30"														
E10A	09° 26' 16.0"	78° 27' 26.9"	E10A	09° 26' 16.0"	78° 27' 26.9"														
E10B	09° 20' 30.7"	78° 27' 22.2"	E10B	09° 20' 30.7"	78° 27' 22.2"														
E9A	09° 20' 35.6"	78° 26' 14.5"	E9A	09° 21' 10.7"	78° 27' 33.9"														
Coordenadas señaladas en el EIA de la concesión de 44,75 ha																			
<p><b>7.3. ESTACIONES Y PUNTOS DE MONITOREO</b></p> <p>En el Plano PB - 01 se muestran los puntos de monitoreo que se han fijado en número de 03. Estos son:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th colspan="2">COORDENADAS</th> </tr> <tr> <th>Latitud Sur</th> <th>Longitud Oeste</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>M - 1</td> <td>09° 20' 22" S</td> <td>78° 27' 30" W</td> </tr> <tr> <td>M - 2</td> <td>09° 20' 13" S</td> <td>78° 27' 22" W</td> </tr> <tr> <td>M - 3</td> <td>09° 20' 02" S</td> <td>78° 27' 13" W</td> </tr> </tbody> </table>							COORDENADAS		Latitud Sur	Longitud Oeste	M - 1	09° 20' 22" S	78° 27' 30" W	M - 2	09° 20' 13" S	78° 27' 22" W	M - 3	09° 20' 02" S	78° 27' 13" W
	COORDENADAS																		
	Latitud Sur	Longitud Oeste																	
M - 1	09° 20' 22" S	78° 27' 30" W																	
M - 2	09° 20' 13" S	78° 27' 22" W																	
M - 3	09° 20' 02" S	78° 27' 13" W																	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Instrucción - DFSAI

59. De la revisión de las coordenadas geográficas establecidas como puntos de monitoreo señaladas en el EIA de la concesión de 44,75 ha y de las coordenadas geográficas señaladas en los informes de monitoreo

<sup>30</sup> Páginas 1031 a 1052 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 446 a 478 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 495 a 529 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>33</sup> Los otros informes de ensayo presentados por SCALLOPS no corresponden a dicha persona jurídica sino a FRIJO CULTIVOS S.A.C. Y ACUAPESCA.



correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II presentados por SCALLOPS, se observa que las coordenadas de los monitoreos realizados difieren de las estaciones señaladas en el EIA.

60. En sus descargos, SCALLOPS indica que PRODUCE no ha cumplido con determinar las estaciones de monitoreo para la toma de muestras.
61. Respecto a lo manifestado por SCALLOPS, como antes se indicara, es preciso señalar que la Guía de Monitoreo en Acuicultura y sus modificaciones, como la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, son dispositivos legales de carácter general, siendo que la última resolución citada entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, es decir el día 21 de abril de 2016, en ese sentido, será de aplicación para los monitoreos ambientales acuícolas que se realicen a partir de dicha fecha, no habiendo previsto dicho dispositivo otra disposición especial respecto de su vigencia. En ese sentido, el argumento de que PRODUCE debe de determinar los puntos de monitoreo no desvirtúa las imputaciones referidas a realizar los monitoreos respecto del periodo imputado, es decir los años 2012 y 2013.
62. Además, corresponde precisar que los monitoreos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador son los correspondientes a los semestres I y II de los años 2012 y 2013, así como los monitoreos anuales en dicho período. En ese sentido, la norma vigente en dicho período era la primera modificación de la Guía de Monitoreo Acuícola aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. De acuerdo al Artículo 3° de dicha norma se faculta a PRODUCE a determinar estaciones de monitoreo a fin de que este pueda realizarse en forma conjunta<sup>34</sup>.
63. En ese sentido, la falta de implementación de las estaciones de monitoreo conjunto no eximen al administrado del cumplimiento de sus obligaciones y compromisos ambientales ya que la aprobación de las estaciones de monitoreo conjunto eran facultativas. Lo antes señalado se ve reforzado en la Guía de Monitoreo Acuícola en la que se establece expresamente la obligación del administrado de consultar con sus instrumentos de gestión ambiental pues estos debieran contener información detallada.
64. Adicionalmente, SCALLOPS señala que las coordenadas de los monitoreos no corresponden a las establecidas en el EIA en atención al reordenamiento acuícola efectuado mediante Resolución Ministerial N°006-2005-PRODUCE. Dicha norma recortó diversas concesiones por lo que modificaron los puntos de referencia. Además, aduce que PRODUCE nunca objetó los nuevos puntos de monitoreo.



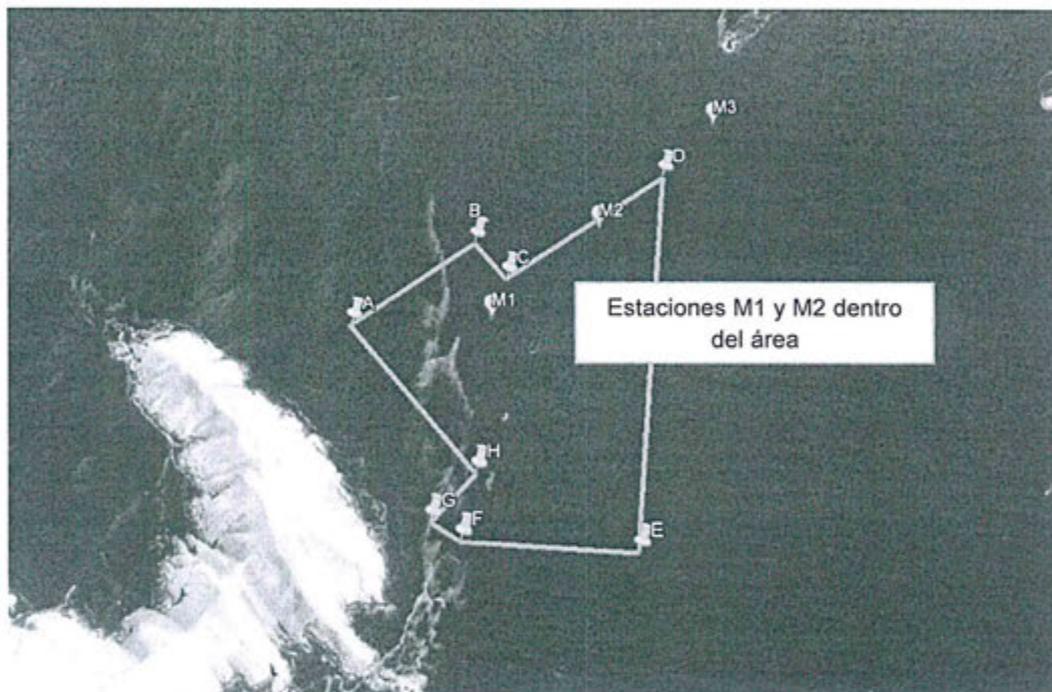
<sup>34</sup> Modificación de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE

Artículo 3°.- Facultar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción para que previa evaluación, determine estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis, a efectos de que puedan ser tomados en forma conjunta por las empresas acuícolas.



65. Al respecto corresponde señalar que el reordenamiento acuícola no justifica la modificación unilateral de las estaciones señaladas en el EIA, ello teniendo en cuenta que este es un instrumento que es debidamente aprobado por la autoridad certificadora luego de un proceso de evaluación previa. En ese sentido, el administrado no puede modificar sus compromisos ambientales sin haber obtenido la aprobación expresa de PRODUCE.
66. Asimismo, corresponde precisar que incluso luego del reordenamiento acuícola, las estaciones de impacto establecidas en el EIA igualmente se ubicaban dentro de la concesión de 44,75 ha conforme se observa a continuación:

**Gráfico N° 1 – Concesión de 44,75 ha y puntos de monitoreo**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Instrucción - DFSAI

67. En ese orden de ideas, SCALLOPS no se encontraba facultado para modificar unilateralmente las estaciones de monitoreo. En ese sentido, la no emisión de un pronunciamiento alguno por parte de PRODUCE respecto de las nuevas estaciones monitoreadas no valida el accionar del administrado, máxime si la evaluación del Reporte de Monitoreo no ha sido realizada por PRODUCE sino por OEFA en su calidad de autoridad fiscalizadora.
68. SCALLOPS también señala que en las estaciones E10A, E10B y en el punto de referencia E9A monitoreó la totalidad de parámetros señalados en la Guía de Monitoreo Acuícola. Sin embargo, conforme se señaló anteriormente, dado que el monitoreo no se efectuó en las estaciones señaladas en el EIA, estos no son válidos pues incumplen las obligaciones y compromisos ambientales del administrado. En ese sentido, no corresponde evaluar qué parámetros habrían sido monitoreados en dichas estaciones.



69. Similar situación ocurre con el punto E9A que se encuentra dentro del área de la concesión de 83,67, ya que no solo difiere del punto asumido en el EIA del administrado sino que además se encuentra sobre otra concesión de su titularidad. Al respecto, la finalidad de monitorear sedimentos así como media agua y fondo en una estación de referencia ubicada dentro de la corriente predominante de determinada concesión es poder obtener resultados correspondientes a una zona que no haya sido impactada por la actividad, por lo que al ubicar la estación de referencia dentro del área de otra concesión no se obtendrían resultados que pudiesen servir de comparación al titular de la concesión ni a la autoridad ambiental.
70. Por último, SCALLOPS señala haber presentado oportunamente los Informes de monitoreo correspondientes al periodo imputado. Sobre el particular corresponde señalar que el presente procedimiento no cuestiona la presentación de los reportes de monitoreo sino que la realización de los mismos sea de forma oportuna, conforme a los parámetros y demás disposiciones de la Guía de Monitoreo Acuícola. En ese sentido, la sola presentación de informes, sin considerar el contenido de los mismos no da cumplimiento a la obligación ambiental a cargo del administrado.
71. En ese sentido, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por SCALLOPS respecto de los años 2012 y 2013 para su concesión acuícola de 44,75 ha, se concluye lo siguiente:
- No realizó cuatro (4) monitoreos de sedimentos y cuatro (4) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 ha, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
  - No realizó dos (2) monitoreos de sedimentos y dos (2) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 hectáreas, relativos a los parámetros anuales correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
72. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SCALLOPS.
- V.1.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si SCALLOPS realizó los monitoreos ambientales de sedimentos, media y fondo, en las estaciones de monitoreo señaladas, y con los parámetros indicados, sean de frecuencia semestral y anual conforme a lo señalado en la Guía de Monitoreo Acuícola, durante los años 2012 y 2013 en su concesión de 83, 67 ha**
- V.1.2.1 Obligación Ambiental a cargo de SCALLOPS**
73. Conforme se señaló en el acápite anterior, la Guía de Monitoreo Acuícola, vigente en el periodo objeto de supervisión, refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia.





74. Cabe señalar que el Anexo I de la Guía de Monitoreo Acuícola establece que las disposiciones para el monitoreo ambiental son aplicables a cada unidad acuícola en forma individual, conforme a los títulos habilitantes otorgados por PRODUCE. En tal sentido, SCALLOPS se encontraba obligada a monitorear cada una de sus concesiones (83,67 y 44,73 ha) y en cada una de ellas debía considerar dos estaciones de impacto y una de referencia.
75. Además, corresponde precisar que en el EIA de la concesión acuícola de 83,67 ha, no se establecieron puntos ni estaciones de monitoreo ambiental.

#### V.1.2.2 Hechos detectados

76. En el Acta de Supervisión I<sup>35</sup>, correspondiente a la concesión de 83,67 has. se señaló lo siguiente:

	Presentación de los reportes de monitoreo ambiental (RMA)
	<b>HALLAZGO</b>
	Durante la supervisión el administrado alcanzó:
32	- Copia de los cargos de presentación de los Informes semestrales de monitoreo del primer y segundo semestre del año 2012 presentados al Ministerio de la Producción
	- Copia de los cargos de presentación de los Informes semestrales de monitoreo del primer semestre del año 2013 presentados al Ministerio de la Producción
	- Copia de los cargos de presentación de los Informes semestrales de monitoreo del segundo semestre del año 2014 presentados al OEFA
	- Copia de los cargos de presentación de los Informes semestrales de monitoreo del primer semestre del año 2015 presentados al OEFA
	Frecuencia de monitoreos ambientales
33	<b>HALLAZGO</b>
	Se verificará durante el trabajo de gabinete
	Parámetros monitoreados en el RMA
34	<b>HALLAZGO</b>
	Se verificará durante el trabajo de gabinete

#### Semestre 2012-I

77. SCALLOPS presentó un Reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2012-I en el que agrupa el análisis de monitoreos acuícolas de sus dos concesiones<sup>36</sup>. Cabe precisar que los Informes de Ensayo correspondientes a dicho reporte fueron presentados como anexos a sus descargos.
78. Así también presentó un gráfico en el cual señala cuáles son las estaciones de monitoreo de la concesión de 83,67 ha, el cual se transcribe a continuación:

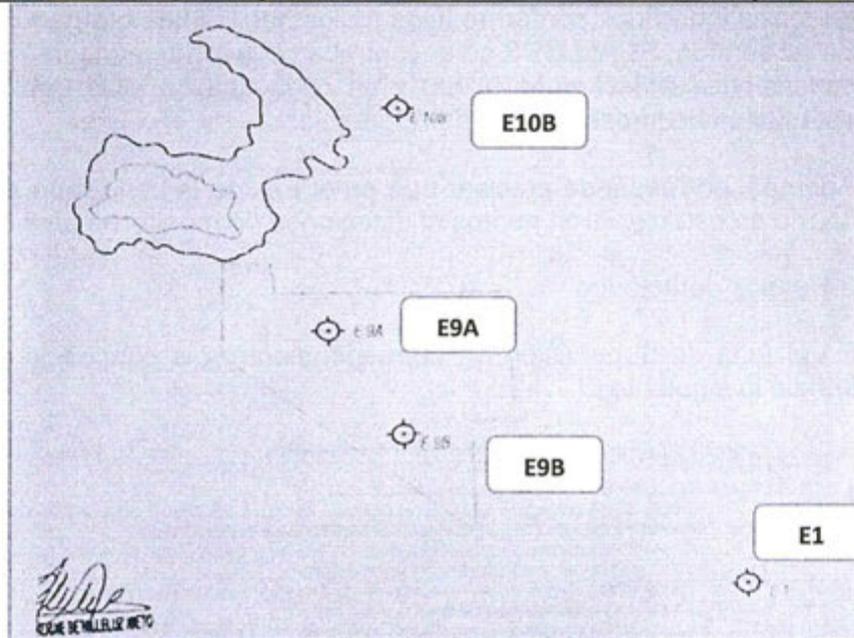
<sup>35</sup> Folio 7 reverso del Expediente.

<sup>36</sup> Páginas 948 a 967 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



Gráfico N°2

## Concesión de 83,67 ha y estaciones de monitoreo declaradas por el administrado



Fuente: Escrito de registro N° 051075

79. De la revisión de los Informes de Ensayos<sup>37</sup> presentados por SCALLOPS adjuntos a sus descargos, se obtienen los siguientes cuadros de las estaciones de monitoreo muestreadas:

**Cuadro N° 3**  
Monitoreos Semestre 2012-I: Sedimentos:

Frecuencia	Parámetros	Estaciones <sup>38</sup>		Informe de ensayo	Razón Social
Semestral	Bentos, organoléptico y materia orgánica.	I(E9)	√	LE1206000267	SCALLOPS
		I	x	-	-
		R(E4)	√	LE1206000265	ACUAPESCA
		R(E22) <sub>39</sub>	√	LE1206000271	FRIO CULTIVOS

**Cuadro N° 4**  
Monitoreos Semestre 2012-I: Media Agua y Fondo

Frecuencia	Parámetros	Estaciones		Informe de ensayo	Razón Social
Semestral	T° ambiente, T° agua de mar, Salinidad, Conductividad, pH,	I(E10)	√	LE1206000275	SCALLOPS
		I(E9)	√	LE1206000275	SCALLOPS
		I	x	-	-
		R(E4)	√	LE1206000265	ACUAPESCA

<sup>37</sup> Folio 74 al 92 del Expediente.

<sup>38</sup> Las siglas I y R hacen referencia a la estación de impacto (I) y estación de referencia (R).

<sup>39</sup> Se incluye a las estaciones R4 y R22 como de referencia al encontrarse ambas fuera de la concesión de SCALLOPS.



	Transparencia, SST, OD, DBO5, Nitratos, Nitritos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fito y Zooplancton, Coli. Fecales y Coli. Totales.	R(E22)	√	LE1206000279	FRIO CULTIVOS S.A.C.
--	--	--------	---	--------------	-------------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

80. De los cuadros N° 3 y 4 se observa que el Informe de Ensayo N° LE1206000265 corresponde a ACUAPESCA y los Informes de Ensayo N° LE 1206000279 y LE 1206000271 fueron realizados a solicitud de la empresa FRIO CULTIVOS S.A.C.
81. En cuanto a la estación E10 monitoreada por SCALLOPS corresponde señalar que la ubicación de la misma se encuentra dentro del área de la concesión de 44,73 ha, por lo que no puede ser considerada estación de impacto de la concesión de 83,67 ha ni estación de referencia por encontrarse dentro de otra concesión. En ese sentido, solo se habrían realizado monitoreos de sedimento, media agua y fondo en una estación de impacto (E9).
82. Además, en sus descargos SCALLOPS señala que si bien ACUAPESCA efectuó el monitoreo en la estación de referencia E4, ello se debe a que en dicho punto se realiza el monitoreo de varias concesiones debiendo evaluarse los parámetros y no la fuente de financiamiento. Además, dicha circunstancia nunca fue objetada por PRODUCE.
83. Al respecto, el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE que aprobó la modificación a la Guía de Monitoreo Acuícola que estuvo vigente durante el periodo objeto de supervisión, establece que previa evaluación, PRODUCE podrá determinar estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis, a efectos de que puedan ser realizados en forma conjunta. Sin embargo, al haberse consultado al administrado si ha obtenido por parte de PRODUCE la aprobación de estaciones de monitoreo este indicó que dicha autoridad a la fecha no se ha pronunciado sobre el tema.
84. En ese sentido, si PRODUCE no ha evaluado dicha posibilidad el monitoreo conjunto no se encuentra permitido, toda vez que un requisito para que el mismo sea desarrollado es la evaluación previa por parte de PRODUCE.
85. Además, conforme se señaló en el considerando 61 de la presente resolución la última modificación de la Guía de Monitoreo en Acuicultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, entró en vigencia el día 21 de abril de 2016. En ese sentido, será de aplicación para los monitoreos ambientales acuícolas que se realicen a partir de dicha fecha, no habiendo previsto dicho dispositivo otra disposición especial respecto de su vigencia. En ese sentido, el argumento de que en atención al principio de legalidad PRODUCE debía de determinar los puntos de monitoreo no desvirtúa las imputaciones referidas a realizar los monitoreos respecto del periodo imputado, es decir los años 2012 y 2013.





- 86. En atención a lo expuesto, los Informes de Ensayo N° LE 1206000273, LE1206000265, LE 1206000279 y LE 1206000271, no podrán ser tomados en cuenta en el presente procedimiento a fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de SCALLOPS, pues corresponden a otros administrados.
- 87. Por ende, al haberse verificado que únicamente realizó un monitoreo en una estación de impacto en sedimentos y media agua y fondo (estación E9) en el semestre 2012-I; SCALLOPS no realizó un (1) monitoreo de impacto y un (1) monitoreo de referencia en sedimentos, media agua y fondo, correspondientes a la concesión acuícola de 83,67 ha.
- 88. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SCALLOPS.
- 89. En consecuencia, corresponde archivar el extremo referido a un (1) monitoreo de impacto en sedimentos, media agua y fondos, en el semestre 2012-I, correspondientes a la concesión acuícola de 83,67 ha.

Semestre 2012-II

- 90. En el Informe de monitoreo del 19 de noviembre del 2012 correspondiente al semestre 2012-II<sup>40</sup>; se establecen los siguientes puntos de monitoreo:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO

ESTACION	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
E1	09° 21' 52,2"	78° 26' 34,7'
E9A	09° 21' 10,7"	78° 27' 33,9'
E9B	09° 21' 28,8"	78° 27' 23,1"
E10B	09° 20' 30,7"	78° 27' 22,2"

Las estaciones son las siguientes:

- E1: estación de referencia al Sur.
- E9A y E9B: estaciones dentro de la concesión SCALLOPS PERÚ S.A.C., estaciones de impacto.
- E10B: estación de referencia al Norte de la concesión.

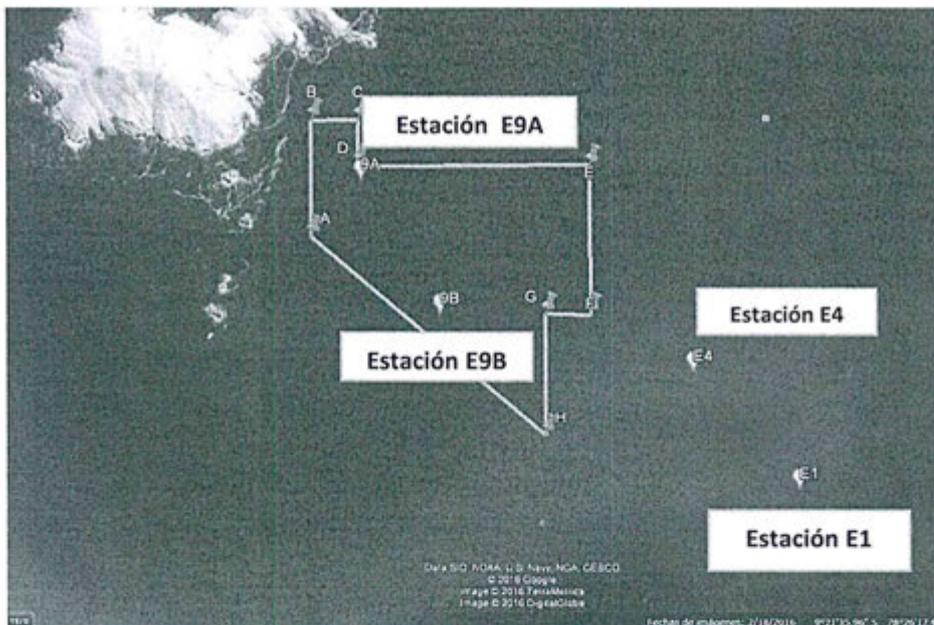
- 91. Los puntos de monitoreo antes señalados y el área de la concesión de 83,67 ha se pueden observar en el siguiente gráfico:



<sup>40</sup> Páginas 981 a 1000 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



Gráfico N° 03: Ubicación de los vértices de la concesión de 83.67 Ha y las estaciones de monitoreo E9A, E9B, E4 y E1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

92. En sus descargos el administrado señala que por sus coordenadas geográficas la estación **E9A** sí se encuentra dentro de su concesión, siendo que de la revisión del Informe de monitoreo correspondiente al semestre 2012-II se observa que efectivamente dicha estación estaría dentro del área concesionada a SCALLOPS. En ese sentido, SCALLOPS realizó dos monitoreos de impacto en dicho periodo, por lo que corresponde archivar los siguientes extremos:

- (i) No realizar el monitoreo de sedimentos y media agua y fondo en el semestre 2012-II en una estación de impacto, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
- (ii) No realizar los monitoreos de sedimentos en una (1) estación de impacto, relativos a los parámetros anuales correspondiente al año 2012, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
- (iii) No realizar los monitoreos de media agua y fondo en una (1) estación de impacto, relativos a los parámetros anuales correspondiente al año 2012, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.

93. De otro lado, respecto a la estación de referencia en el monitoreo del semestre 2012-II y el monitoreo anual correspondiente al año 2012, reiteramos que la estación E10B se encuentra dentro de la concesión de 44,75 ha de SCALLOPS por lo que no puede ser considerada como estación de referencia en el informe de monitoreo de la concesión de 83,67 ha, tal como pretende SCALLOPS<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, conforme a lo desarrollado anteriormente, las estaciones monitoreadas por el administrado en su concesión de 44,75 ha no corresponden a las que se comprometió en su EIA.



94. En esa misma línea, si bien la estación E1 se ubica fuera de la concesión de 83,67 ha de SCALLOPS, no puede ser considerada como una estación de referencia en el monitoreo del semestre 2012-II ni del año 2012, toda vez que dicha estación habría sido monitoreada por ACUAPESCA y no por SCALLOPS.
95. Sobre el particular corresponde señalar que la finalidad de monitorear sedimentos así como media agua y fondo en una estación de referencia ubicada dentro de la corriente predominante de determinada concesión es poder obtener resultados correspondientes a una zona que no haya sido impactada por la actividad, por lo que al ubicar la estación de referencia dentro del área de otra concesión no se obtendrían resultados que pudiesen servir de comparación al titular de la concesión ni a la autoridad ambiental.
96. Tomando en cuenta lo expuesto, se procederá a evaluar los informes de ensayo correspondientes al semestres 2012-II y año 2012:

**Cuadro N° 5**  
**Monitoreos semestre 2012-II : Sedimentos**

Frecuencia	Parámetros	CONCESIÓN 83.67			
		Estaciones			N° Informe de ensayo
		E9B	E9A	E1*	
Semestral	Bentos	√	√	√	LE121000369-14 LE121000369-2
	Organoléptico	√	√	√	
	Mat. Orgánica	√	√	√	
Anual	Sulfuros	√	√	√	LE121000369-14 LE121000369-2
	Coli. totales	√	√	√	
	Coli. fecales	√	√	√	

**Cuadro N° 6**  
**Monitoreos semestre 2012-II: Media agua y Fondo**

Frecuencia	Parámetros	CONCESIÓN 83.67			
		Estaciones			N° Informe de ensayo
		E9B	E9A	E1*	
Semestral	T□ ambiente	√	√	√	LE1211000369-13 LE1211000369-1
	T□ agua de mar	√	√	√	
	Salinidad	√	√	√	
	Conductividad	√	√	√	
	pH	√	√	√	
	Transparencia	√	√	√	
	SST	√	√	√	
	OD	√	√	√	
	DBO <sub>5</sub>	√	√	√	
	Nitratos	√	√	√	
	Nitritos	√	√	√	
	Fosfatos	√	√	√	
	Dureza	√	√	√	
Amoniaco	√	√	√		





	Sulfuros	√	√	√	
	Fitoplancton	√	√	√	LE1211000369-13
	Zooplancton	√	√	√	LE1211000369-11
	Coli. Fecales	√	√	√	LE111000369-13 LE1211000369-1
	Coli. Totales	√	√	√	LE111000369-13 LE1211000369-1
Anual	Aceites y grasas	√	√	√	LE1211000369-13 LE1211000369-1
	Detergentes	x	x	x	No se realizó
	Pesticidas	x	x	x	No se realizó

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

97. De la revisión de los informes de ensayo N° LE1211000369-2 y N° LE1211000369-1, que contienen la estación E-1 (estación de referencia), se observa que ambos fueron elaborados por ACUAPESCA y no por SCALLOPS, pese a que era obligación de esta última, realizar los monitoreos ambientales en una estación de referencia válida. En ese sentido, dichos informes no serán tomados en cuenta para determinar el cumplimiento de la obligación, por las consideraciones expuestas anteriormente.
98. Respecto del monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas, SCALLOPS señala que si bien no lo realizó en el año 2012, dicha omisión fue subsanada en el año siguiente. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable<sup>42</sup>. En tal sentido, la subsanación no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no monitorear los parámetros anuales detergentes y pesticidas en el año 2012.
99. Adicionalmente, indica en sus descargos que de acuerdo a la modificación de la Guía de Monitoreo Acuícola efectuada mediante Resolución Ministerial N°141-2016-PRODUCE los parámetros detergentes y pesticidas fueron excluidos pues la acuicultura de moluscos no recurre a tratamientos exógenos o agentes químicos. Es por ello que solicita que se aplique el principio de irretroactividad.
100. Al respecto, es preciso señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 103° establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal y cuando favorece al reo .
101. Esta retroactividad de la norma, recogida en la Constitución Política de Perú, ha sido utilizada para su aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, tal como se encuentra establecido en el numeral 5) del artículo 230° de la LPAG, del cual se desprende que son aplicables las normas sancionadoras posteriores a la comisión de la infracción administrativa siempre

<sup>42</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



que sea más favorable o beneficie al infractor. Esto es lo que se llama la retroactividad benigna, que para Morón Urbina, "el juicio de benignidad de la nueva ley debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos". Para el mencionado autor, ello significa que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables, lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna .

102. Asimismo, el mencionado autor señala que "(...) si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva".
103. Siendo claro que en el procedimiento administrativo sancionador le resulta aplicable la excepción de retroactividad benigna, en lo relativo a las normas sancionadoras, concretamente aquellas que establecen el tipo que constituye la infracción administrativa y aquellas que tipifican la sanción. En este caso, es importante señalar que la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y sus modificaciones, es un dispositivo que desarrolla la forma y modo de realización de la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales acuícolas, no teniendo naturaleza de dispositivo de tipificación de infracciones, siendo que la distinción entre una norma sustantiva y norma tipificadora consiste que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de la obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
104. En consecuencia la modificación de la citada Guía prevista en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, no elimina ni modifica ningún tipo de infracción, siendo que en el presente caso, se le ha imputado no haber realizado los monitoreos de acuicultura, el cual en su oportunidad debió ser presentado ante el PRODUCE.
105. Asimismo, las disposiciones sancionadoras aprobadas de forma posterior a la comisión de la infracción no le son más favorables en cuanto la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, sanciona las conductas de SCALLOPS con multas que van de un rango de dos hasta doscientas unidades impositivas tributarias<sup>43</sup>. Por ende no corresponde la



<sup>43</sup> Aprueban la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



- aplicación del principio de irretroactividad al supuesto planteado por el administrado.
106. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, en el semestre 2012- II así como en el año 2012, se verificaron los siguientes incumplimientos por parte de SCALLOPS:
- No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una (1) estación de referencia, correspondientes al semestre 2012-II, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
  - No realizó los monitoreos de media agua y fondo en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales correspondiente al año 2012, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
  - No realizó los monitoreos de sedimentos en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales correspondiente al año 2012, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
  - No realizó el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de media agua y fondo realizado en la estación de impacto E9-B, correspondiente al año 2012, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
107. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SCALLOPS.

#### Semestre 2013-I

108. Conforme a lo señalado en el acápite anterior la estación E-9A se encuentra dentro del área de concesión por lo que los resultados de los informes de ensayo presentados por SCALLOPS para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales relacionadas al monitoreo ambiental se resumen a continuación:

**Cuadro N° 7**  
**Monitoreos semestre 2013-I: Sedimentos**

Frecuencia	Parámetros	CONCESIÓN 83.67			
		Estaciones			N° Informe de ensayo
		E9B	E9A	E1*	
Semestral	Bentos	√	√	√	LE136000068-F <sup>44</sup>
	Organoléptico	√	√	√	LE136000068-B(*) <sup>45</sup>
	Mat. Orgánica	√	√	√	

No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>44</sup> Páginas 771 a 774 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>45</sup> Páginas 766 a 768 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.  
(\*) Cabe precisar que este informe de ensayo se encuentra a nombre de Acuapesca, por lo que no puede considerarse como una estación de impacto monitoreada por SCALLOPS.



**Cuadro N° 8**  
**Monitoreos semestre 2013-I: Media agua y Fondo**

Frecuencia	Parámetros	CONCESIÓN 83.67			N° Informe de ensayo
		Estaciones			
		E9B	E9A	E1*	
Semestral	T° ambiente	√	√	√	LE136000068-E <sup>46</sup> LE136000068-A(*) <sup>47</sup>
	T° agua de mar	√	√	√	
	Salinidad	√	√	√	
	Conductividad	√	√	√	
	pH	√	√	√	
	Transparencia	√	√	√	
	SST	√	√	√	
	OD	√	√	√	
	DBO <sub>5</sub>	√	√	√	
	Nitratos	√	√	√	
	Nitritos	√	√	√	
	Fosfatos	√	√	√	
	Dureza	√	√	√	
	Amoniaco	√	√	√	
	Sulfuros	√	√	√	
	Fitoplancton	√	√	√	LE136000068-E
	Zooplancton	√	√	√	LE136000068-A
	Coli. Fecales	√	√	√	LE136000068-E LE136000068-A
Coli. Totales	√	√	√	LE136000068-E LE136000068-A	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

109. De la revisión de los informes de ensayo N° LE136000068-B y N° LE136000068-A, que contienen la estación E-1 (estación de referencia), se aprecia que ambos fueron elaborados por ACUAPESCA, por lo que no serán analizados en el presente procedimiento toda vez que SCALLOPS en cuanto titular de una concesión acuícola se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a la normativa acuícola como es el caso de la Guía de Monitoreo Acuícola, según la cual debe realizar el monitoreo de sedimento y media agua y fondo en una estación de referencia.
110. Asimismo, se observa que el administrado ha monitoreado la estación de impacto E-9B y la E-9A; sin embargo, dado que su obligación ambiental consiste en monitorear dos estaciones de impacto y una de referencia, se concluye que no ha realizado el monitoreo tal como lo establece la Guía de Monitoreo Acuícola.
111. De lo expuesto se concluye que en el semestre 2013-I no realizó los monitoreo de sedimentos, media agua y fondo en una (1) estación de referencia, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha. Dicha conducta se encuentra tipificada como

<sup>46</sup> Páginas 769 a 771 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>47</sup> Páginas 763 a 765 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.  
(\*) Cabe precisar que este informe de ensayo se encuentra a nombre de Acuapesca, por lo que no puede considerarse como una estación de impacto monitoreada por SCALLOPS.



infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SCALLOPS.

112. Además, corresponde declarar el archivo en el extremo referido al monitoreo de sedimentos, media agua y fondo en una estación de impacto al haberse verificado que la estación E-9 A se encuentra dentro de la concesión de 83,67 ha de titularidad de SCALLOPS.

#### Semestre 2013-II

113. Como se ha venido señalando a lo largo de la presente resolución la estación E-9A se encuentra dentro del área de concesión por lo que el análisis de los informes de ensayo presentados es el siguiente:

**Cuadro N° 9**  
**Monitoreos semestre 2013-II: Sedimentos**

Frecuencia	Parámetros	CONCESIÓN 83.67				N° Informe de ensayo
		Estaciones				
		E9B	E9A	E1*		
Semestral	Bentos	√	√	√	LE131200068-F <sup>48</sup>	
	Organoléptico	√	√	√	LE131200068-B(*) <sup>49</sup>	
	Mat. Orgánica	√	√	√		
Anual	Sulfuros	√	√	√	LE131200068-F LE131200068-B	
	Coli. totales	√	√	√	LE131200068-F	
	Coli. fecales	√	√	√	LE131200068-B	

**Cuadro N° 10**  
**Monitoreos semestre 2013-II: Media agua y Fondo**

Frecuencia	Parámetros	CONCESIÓN 83.67				N° Informe de ensayo
		Estaciones				
		E9B	E9A	E1*		
Semestral	T° ambiente	√	√	√	LE131200068-A(*) <sup>50</sup>	
	T° agua de mar	√	√	√		
	Salinidad	√	√	√		
	Conductividad	√	√	√		
	pH	√	√	√		
	Transparencia	√	√	√		
	SST	√	√	√		
	OD	√	√	√		
	DBO <sub>5</sub>	√	√	√		

<sup>48</sup> Páginas 826 a 828 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>49</sup> Páginas 819 a 821 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.  
(\* ) Cabe precisar que este informe de ensayo se encuentra a nombre de Acuapesca, por lo que no puede considerarse como una estación de impacto monitoreada por SCALLOPS.

<sup>50</sup> Páginas 814 a 818 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.  
(\* ) Cabe precisar que este informe de ensayo se encuentra a nombre de Acuapesca, por lo que no puede considerarse como una estación de impacto monitoreada por SCALLOPS.



Frecuencia	Parámetros	CONCESIÓN 83.67			
		Nitratos	√	√	√
Nitritos	√	√	√		
Fosfatos	√	√	√		
Dureza	√	√	√		
Amoniaco	√	√	√		
Sulfuros	√	√	√		
Fitoplancton	√	√	√	LE131200068-E <sup>51</sup>	
Zooplancton	√	√	√	LE131200068-A (*)	
Coli. Fecales	√	√	√	LE131200068-E LE131200068-A	
Coli. Totales	√	√	√	LE131200068-E LE131200068-A	
Anual	Aceites y grasas	√	√	√	LE131200068-A
	Detergentes	x	√	√	LE131200068-A
	Pesticidas	x	√	√	LE131200068-A

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

114. Conforme a lo indicado anteriormente, de la revisión de los informes de ensayo N° LE131200068-B y N° LE131200068-A, que contienen la estación E-1 (estación de referencia), se aprecia que ambos fueron elaborados por ACUAPESCA, por lo que no puede tenerse sus resultados como válidos para el cumplimiento de la obligación de monitorear una estación de referencia a cargo de SCALLOPS.
115. De acuerdo a lo desarrollado y al contenido de los informes de ensayo presentados por SCALLOPS para el semestre 2013-II y año 2013, se concluye lo siguiente:
- No realizó los monitoreo de sedimentos y media agua y fondo en una (1) estación de referencia, correspondientes al semestre 2013-II, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
  - No realizó el monitoreo de sedimentos en una (1) estación de referencia relativo a los parámetros anuales, correspondientes al año 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
  - No realizó el monitoreo de media agua y fondo en una (1) estación de referencia relativo a los parámetros anuales, correspondientes al año 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
116. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SCALLOPS.
117. En cuanto a los monitoreos en las estaciones de impacto corresponde señalar que si bien antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador solo presentó el reporte mas no presentó los informes de ensayo que acreditarían la realización de los monitoreos de la totalidad de parámetros en dichas estaciones, de la revisión de los medios probatorios adjuntos a sus descargos se observa que efectivamente ha monitoreado los parámetros Temperatura ambiente, Temperatura de agua de mar, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, OD, DBO5,

<sup>51</sup> Páginas 822 a 825 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



Nitrito, Nitrato, Fosfatos, Dureza, Amoniaco y Sulfuros en el monitoreo de media agua y fondo realizado en ambas estaciones de impacto, conforme se observa a continuación:

INFORME DE ENSAYO N° LE131200068-E  
CODIGO LABORATORIO FO: LE00059-E

ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO

REQUISITOS		MAJOR OBTENIDO				UNIDADES
		E-09A	E-09B	E-10A	E-10B	
Temperatura ambiente		18.0	18.2	17.9	18.1	°C
Transparencia		4.1	4.1	4.0	4.1	m
Aceites y Grasas	S	0.25	0.23	0.00	0.58	mg/L
Temperatura	M	17.1	17.2	17.8	17.1	°C
	F	16.9	16.9	16.9	16.9	°C
pH	M	7.09	7.21	7.32	7.02	UU
	F	7.1	7.13	7.16	7.16	UU
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	M	5.10	5.12	5.12	5.68	mg/L
	F	5.18	5.32	4.92	3.62	mg/L
Oxígeno Disuelto	M	6.63	6.23	6.42	6.51	mg/L
	F	5.29	5.32	6.82	6.62	mg/L
Salinidad	M	34.9	34.9	34.9	34.9	mg/L
	F	34.9	34.9	34.9	34.9	mg/L
Conductividad	M	29.18	29.54	29.49	29.36	µS/cm
Específica	F	29.27	29.32	29.23	29.31	µS/cm
Sólidos Totales	M	28.4	31.8	32.6	24.6	mg/L
Suspensión	F	29.8	31.8	33.1	29.8	mg/L
Nitrato (NO <sub>3</sub> -)	M	1.042	1.071	1.056	0.850	mg/L
	F	0.121	0.021	0.253	0.610	mg/L
Nitrato (NO <sub>2</sub> -)	M	0.051	0.034	0.009	0.081	mg/L
	F	0.006	0.030	0.006	0.030	mg/L
Fosfatos	M	0.140	0.185	0.136	0.150	mg/L
	F	0.078	0.254	0.139	0.208	mg/L
Dureza	M	497.86	532.14	578.41	519.13	mg/L
	F	611.34	532.12	569.12	490.12	mg/L
Amoniaco	M	3.78	3.37	3.29	3.64	mg/L
	F	3.95	3.37	3.29	3.64	mg/L
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	M	0.001	0.004	0.006	0.003	mg/L
	F	0.004	0.003	0.005	0.006	mg/L

118. Por ende, habiéndose acreditado la validez de la estación E- A 9 y presentado los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos en las estaciones de impacto, corresponde archivar los extremos referidos a:

- No realizar el monitoreo de los parámetros Temperatura ambiente, Temperatura agua de mar, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, OD, DBO5, Nitrito, Nitrato, Fosfatos, Dureza, Amoniaco y Sulfuros en el monitoreo de media agua y fondo realizado en la estación de impacto E9-B, correspondiente al semestre 2013-II, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
- No realizar los monitoreos de media agua y fondo y sedimento en una estación de impacto, correspondientes al semestre 2013-II.
- No realizar los monitoreos de media agua y fondo y sedimento en dos estaciones de impacto, correspondientes al año 2013.





**V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a SCALLOPS respecto de las concesiones citadas**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

119. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>52</sup>.
120. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
121. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
122. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
123. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental,

<sup>52</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

124. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>53</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
125. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
126. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
127. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

128. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de SCALLOPS en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó cuatro (4) monitoreos de sedimentos y cuatro (4) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 ha, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.

<sup>53</sup>

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (ii) No realizó dos (2) monitoreos de sedimentos y dos (2) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 hectáreas, relativos a los parámetros anuales correspondientes a los años 2012 y 2013.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de impacto y un (1) monitoreo de referencia en sedimentos, media agua y fondo correspondientes al semestre 2012-I, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
- (iv) No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una (1) estación de referencia, correspondientes al semestre 2012-II, 2013-I y 2013-II, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
- (v) No realizó los monitoreos de sedimentos en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales correspondiente al año 2012 y 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
- (vi) No realizó los monitoreos de media agua y fondo en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales, correspondientes al año 2012 y al año 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.
- (vii) No realizó el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de media agua y fondo realizado en la estación de impacto E9-B, correspondiente al año 2012, respecto a la concesión acuícola de 83,67 ha.

129. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

### V.3.3 Por no realizar los monitoreos ambientales (i) al (vii)

#### V.3.3.1 Subsanación de la conducta

130. En el Informe N° 275-2016-OEFA/DS del 18 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"Sobre la omisión de realizar los monitoreos, así como de presentar reportes de monitoreo de media agua y fondo, sedimentos, detergentes y pesticidas, así como la evaluación de parámetros — temperatura ambiente, temperatura de agua de mar, salinidad, conductividad, pH, transparencia, SST, OD, DBO, nitrito, nitrato, fosfatos, dureza, amoníaco y sulfuros— en el monitoreo de media agua y fondo, conforme a las obligaciones ambientales se debe comunicar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, **no obran reportes de monitoreos de los periodos materia de consulta**".*

(Énfasis agregado)

131. En ese sentido, de la información proporcionada por la Dirección de Supervisión el administrado no ha subsanado las conductas imputadas.

132. En sus descargos, el administrado presentó la siguiente documentación a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva:



- (i) Certificado otorgado al señor Alexis Alberto Trejo Carhuaya (Gerente General), por su asistencia en el curso "Importancia del monitoreo y control de la calidad ambiental".<sup>54</sup>
  - (ii) Hoja de vida no documentada del señor Ítalo Daniel del Carpio Ramírez.
  - (iii) Programa de la capacitación.
133. Sobre el particular corresponde señalar que el objetivo de la capacitación es que el personal a cargo del cumplimiento de las obligaciones ambientales como los monitoreos ambientales conozca los plazos y formas en las que debe dar cumplimiento a las mismas.
134. En ese sentido, dado que la capacitación fue realizada únicamente al gerente general de SCALLOPS cuyas funciones generalmente están vinculadas a gestión y no específicamente a la realización y presentación de los monitoreos ambientales conforme a la normatividad vigente; y que, la documentación presentada no da cuenta de la experiencia del expositor pues su hoja de vida no estaba documentada, ni se cuenta con fotografías de la exposición, la propuesta de medida correctiva no ha sido cumplida.
135. Es por ello que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de las conductas infractoras.

#### V.3.3.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

136. El cultivo de concha de abanico en sistema suspendido (long line) puede generar impactos en el ambiente al incrementar la turbidez del agua por heces y pseudoheces, incrementándose la sedimentación sobre el fondo dando origen a la disminución de la concentración del oxígeno disuelto y el incremento del ácido sulfhídrico (Barg,1994; Emerson, 1999 y Silvert, 2001), por lo tanto los monitoreos de calidad ambiental en las áreas o concesiones acuícolas revisten de gran importancia a fin de tomar acciones de manera oportuna para reducir el impacto hacia el agua y el sedimento.
137. A su vez, la producción de heces y pseudoheces acumulada estimula la producción bacteriana, cambiando la composición química, la estructura y funciones del sedimento. Algunos efectos son la disminución de la concentración de oxígeno y el incremento de la demanda bioquímica de oxígeno.
138. El impacto negativo generado por el cultivo suspendido de *Argopecten purpuratus* sobre el medio marino es sobre la biodiversidad y la calidad de agua, evidenciándose en el incremento de los sólidos en suspensión, disminución de la concentración de oxígeno del fondo, incremento de la DBO y la variación de los índices de biodiversidad.
139. En conclusión, el hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que SCALLOPS lleve un control objetivo del nivel de contaminación que podría provocar como consecuencia de sus actividades acuícolas.

<sup>54</sup> De acuerdo al certificado dicho curso tuvo una duración de 8 horas lectivas y fue dictado por GEO CONSULT SERVICE S.A.C.

V.3.3.3 Medida correctiva a aplicar

140. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) dicha conducta no ha sido subsanada.
141. En ese sentido, corresponde ordenar a SCALLOPS la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó cuatro (4) monitoreos de sedimentos y cuatro (4) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 hectáreas correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental en materia acuícola, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
	No realizó dos (2) monitoreos de sedimentos y dos (2) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 hectáreas, relativos a los parámetros anuales correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.			
2	No realizó un (1) monitoreo de impacto y un (1) monitoreo de referencia en sedimentos, media agua y fondo, correspondientes al semestre 2012-I, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.			
	No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una (1) estación de referencia, correspondientes al semestre 2012-II, 2013-I y 2013-II, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.			
	No realizó los monitoreos de sedimentos en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales correspondiente al año 2012 y 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas conforme a			





lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.			
No realizó los monitoreos de media agua y fondo en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales, correspondientes al año 2012 y 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.			
No realizó el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de media agua y fondo realizado en la estación de impacto E9-B, correspondiente al año 2012, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas.			

142. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de SCALLOPS a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo ambiental correspondiente conforme a sus compromisos ambientales y la Guía de Monitoreo Acuícola. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

143. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la organización de la actividad, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

144. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>56</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>56</sup> De esa manera, a título referencial fue revisada la siguiente página web del siguiente centro de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/especializaciones.asp> (fecha de revisión: 25 de julio del 2016)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SCALLOPS PERÚ S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó cuatro (4) monitoreos de sedimentos y cuatro (4) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 hectáreas, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No realizó dos (2) monitoreos de sedimentos y dos (2) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 hectáreas, relativos a los parámetros anuales correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó un (1) monitoreo de impacto y un (1) monitoreo de referencia en sedimentos, media agua y fondo, correspondientes al semestre 2012-I, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una (1) estación de referencia, correspondientes al semestre 2012-II, 2013-I y 2013-II, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No realizó los monitoreos de sedimentos en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales correspondiente al año 2012 y 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No realizó los monitoreos de media agua y fondo en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales, correspondientes al año 2012 y 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No realizó el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de media agua y fondo realizado en la estación de impacto E9-B, correspondiente al año 2012, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2.-** Ordenar a SCALLOPS PERÚ S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



1	<p>No realizó cuatro (4) monitoreos de sedimentos y cuatro (4) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 hectáreas correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.</p> <p>No realizó dos (2) monitoreos de sedimentos y dos (2) monitoreos de media agua y fondo en la concesión acuícola de 44,75 hectáreas, relativos a los parámetros anuales correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.</p>	<p>Capacitar al personal <sup>57</sup>responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental en materia acuícola, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
2	<p>No realizó un (1) monitoreo de impacto y un (1) monitoreo de referencia en sedimentos, media agua y fondo, correspondientes al semestre 2012-I, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.</p> <p>No realizó los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo en una (1) estación de referencia, correspondientes al semestre 2012-II, 2013-I y 2013-II, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.</p> <p>No realizó los monitoreos de sedimentos en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales correspondiente al año 2012 y 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.</p> <p>No realizó los monitoreos de media agua y fondo en una (1) estación de referencia, relativos a los parámetros anuales, correspondientes al año 2012 y 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.</p>			





	No realizó el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de media agua y fondo realizado en la estación de impacto E9-B, correspondiente al año 2012, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas.			
--	--	--	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a SCALLOPS PERÚ S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a SCALLOPS PERÚ S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la segunda numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SCALLOPS PERÚ S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No realizó un (1) monitoreo de impacto en sedimento, media agua y fondo en el semestre 2012-I, correspondientes a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo de sedimentos y media agua y fondo en el semestre 2012-II, 2013-I y 2013-II en una estación de impacto, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar los monitoreos de sedimentos en una (1) estación de impacto, relativos a los parámetros anuales correspondientes al año 2012 y en dos (2) estaciones de impacto, relativos a los parámetros anuales correspondientes al año 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar los monitoreos de media agua y fondo en una (1) estación de impacto, relativos a	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto





los parámetros anuales correspondientes al año 2012 y en dos (2) estaciones de impacto, relativos a los parámetros anuales correspondientes al año 2013, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas.	Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar el monitoreo de los parámetros Temperatura ambiente, Temperatura agua de mar, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, OD, DBO5, Nitrito, Nitrato, Fosfatos, Dureza, Amoníaco y Sulfuros en el monitoreo de media agua y fondo realizado en la estación de impacto E9-B, correspondiente al semestre 2013-II, respecto a la concesión acuícola de 83,67 hectáreas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 6°.-** Informar a SCALLOPS PERÚ S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a SCALLOPS PERÚ S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

L

Compte

  
 .....  
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA